

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Ref: Rad. No. 2022-0177, Acción de tutela de ANIBAL TRIANA ARIAS contra el ALCALDIA MUNICIPAL DE UTICA, CUNDINAMARCA y otro.
--

Asunto

Se decide la acción de tutela propuesta por el señor ANIBAL TRIANA ARIAS, contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE UTICA, CUNDINAMARCA y del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (en adelante INVIAS), en los términos que a continuación se plasman.

Antecedentes

En síntesis, el señor ANIBAL TRIANA ARIAS, narró que el 31 de marzo de 2.019, fue afectada la Finca EL JAZMIN, por cuenta de un desbordamiento del cauce de un río cercano. De hecho, la situación anómala fue relatada en la siguiente forma:

Entendiendo que *“es necesario que se realicen ciertas obras en la vereda de Zumbe del municipio de Útica, Cundinamarca, estas obras son la construcción del muro de la finca EL JAZMIN que ha sido afectada porque se llevó la bancada de la carretera que conduce a Útica, Cundinamarca, a La Palma en la vereda de Zumbe, y han transcurrido más de tres años y no se ha dado respuesta a este grave daño, y no se ha preocupado la Alcaldía para arreglar este daño, que está afectando a todos los habitantes de la región”*.

Informa el actor que en repetidas ocasiones se ha dirigido a varias entidades (no se dice específicamente cuáles), buscando se proveyera una solución definitiva para que se posibilite o desarrolle el tránsito de personas, vehículos, animales y cosas, pero hasta el momento de proposición de la acción constitucional el remedio brilla por su ausencia.

Con todo, se menciona que la Alcaldía demandada, a fin de mitigar los daños instaló llantas, pero estas fueron arrastradas por el agua del río, luego no correspondió a una verdadera solución.

Y sobre el punto se agregó que la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL (CAR), ha dragado el citado cuerpo fluvial sin que ello finalice los inconvenientes, pues, nuevamente es sus palabras, *“el río siempre busca su cauce”* y ello ha generado que el demandante y sus vecinos *“se sienten profundamente afectados en nuestros bienes, nuestra salud y en nuestra movilidad”*.

Ahora, en lo que toca de forma particular al actor, se dice lo siguiente: *“En el caso de mi finca ubicada en el mismo sitio o sea en la vereda Cumbre, donde estoy solicitando la intervención, el río se ha desbordando y se ha llevado parte del terreno socavando la finca, se llevó la carretera y actualmente se está llevando la tierra de finca”*.

A ello se sumaron las siguientes apreciaciones y narraciones:

*“Hay que aclarar que la ALCALDIA MUNICIPAL, llevó maquinaria para abrir paso, con el fin de solucionar el problema y no ha solucionado nada, y han estado trabajando en mi finca y lo que me han causado es perjuicio porque meten la maquinaria en mi predio y abren paso pero esto no sirve de nada porque lo único que hacen es perjudicarme ya que este terreno se sigue cediendo y además el agua sigue causando sus estragos; no sé por qué la Alcaldía a sabiendas que lo que pretenden hacer no solucionan nada, siguen insistiendo en meter maquinaria a mi finca, que lo único que me ocasionan es perjuicio, porque la carretera no se arregla sigue dañada y el río continua causando estragos, **lo que considero es que se debe hacer un muro de contención muy fuerte para evitar que el agua penetre a la finca**, por esto me encuentro muy perjudicado.*

“En la visita que han realizado al lugar donde se ha presentado los daños a mi finca, donde se cayó el puente colgante que había, en el informe del 20 de febrero del 2022, se pudo constatar lo anteriormente expuesto en esta ACCION DE TUTELA. Por lo tanto ante la negligencia de los funcionarios encargados para solucionar en forma definitiva el problema planteado acudo ante ustedes en ACCION DE TUTELA, ya que se agotó el derecho de petición, consagrado en el artículo 23 y demás normas concordantes y aplicables de la constitución nacional.” (Subrayas y negrillas ajenas al texto de origen).

Con esas precisiones, se solicitó, sin aludir a la transgresión o amenaza a un derecho fundamental específico, se ordenara a la Alcaldía Municipal de Útica, Cundinamarca y a INVIAS, para que realicen las obras necesarias en la Vereda de Zumbe y así evitar mayores perjuicios a la comunidad cercana.

Y respecto del actor propiamente, se peticiona se ordene a la Alcaldía demandada que en un término máximo de treinta días, realice las obras necesarias para darle una solución definitiva al problema por él expuesto

A la acción así vista, la accionada INVIAS, afirmó que se opone a ella arguyendo una falta de legitimación en la causa por pasiva, pues tal entidad en particular no tiene responsabilidad ni está en sus atribuciones la reparación de la vía señalada en la demanda y ello se justifica porque es una vía municipal.

En cuanto al ente territorial demandado, además de oponerse a todas las pretensiones formuladas, se afirmó que ella se encuentra realizando las labores necesarias para mitigar el problema presentado en la vereda Zumbe, en Útica, Cundinamarca, acciones que se relacionan con la suscripción y futura ejecución de los contratos Nos. 1304 del 2.021 con INVIAS y LP-COP-011 de 2021 con el CONSORCIO VIAL UTICA 2.021.

Recalcó la Administración accionada que a lo largo de la existencia de la problemática, que data del año 2.019, se han realizado diversas gestiones de contratos de licitación de obra pública como el mencionado muro de contención que busca solucionar por completo el problema.

Frente a los hechos sobre el puente colgante que requiere trabajos de reconstrucción y mantenimiento, manifestó la Alcaldía accionada que aquel no es objeto de su cuidado pues este se encuentra ubicado en otro municipio, el municipio de La Palma, Cundinamarca.

Con las anteriores premisas básicas resulta procedente entrar a tomar una decisión de fondo.

Consideraciones

Pártase por decir que no sobra recordar que desde que entró en vigencia la Carta Política del año de 1.991, se admitió en el derecho positivo del país la acción de tutela prevista en su artículo 86, que a su vez fue reglamentada por el Gobierno Nacional mediante el decreto 2591 de 1.991. En consecuencia, innegable es que con esas normas toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúa en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala el citado decreto.

Con todo, se fijó un mínimo de reglas a propósito de su ejercicio, condicionando su viabilidad a la no existencia de otros mecanismos judiciales de defensa válidos e idóneos que permitan hacer cesar la perturbación o prevenirla. Esta última eventualidad es la que jurisprudencialmente se conoce como el principio de subsidiariedad, según el cual la acción de tutela no está llamada a prosperar siempre que existan otros medios de amparo a los que se puede acudir para obtener la protección del derecho constitucional fundamental supuestamente conculcado, a menos que se intente o promueva como mecanismo transitorio.

Con las claridades que anteceden, corresponde recordar que unos objetivos son los que se trazan para el accionante en particular y otros muy distintos para quienes parece corresponde a los vecinos del anterior:

En detalle, en primer lugar, el actor busca que se imponga específicamente a la Alcaldía demandada se realicen ciertas obras específicas en la finca de su propiedad a fin de evitar que aquel inmueble siga sufriendo la invasión de aguas del río y que siga perdiendo tierra o parte de su terreno.

Y en segundo lugar, se expresa que los vecinos del demandante persiguen se realicen obras que mitiguen el movimiento del río cercano y por ende se restaure el tránsito de personas, animales y cosas, entre la vereda de Zumbe, perteneciente a Útica, Cundinamarca y el municipio de La Palma, Cundinamarca.

El problema con los pedimentos o con los objetivos perseguidos en el escrito tutelar corresponde a que ellos en sí no son materias que deban desatarse con el ejercicio de la acción de tutela pues ella, con la especial descripción que de su naturaleza se hace en el artículo 86 citado, está concebida para que cualquier persona persiga y obtenga *“la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

Entonces, con esas precisiones, cabe preguntarse si esa búsqueda de solución a que el globo de terreno que se dice es de propiedad del proponente de la demanda siga perdiendo extensión o se siga inundando por el río de la vecindad, son asuntos que deban ventilarse bajo la égida de la acción de tutela, a pesar de que en últimas lo que se persigue es evitar el desmedro a la propiedad privada. Y la respuesta notoriamente es negativa, pues lo propio es que la propiedad privada no corresponde a una prerrogativa fundamental.

Como lo ha registrado la Corte Constitucional de vieja data, *"El derecho a la propiedad, sólo puede tutelarse cuando de su violación se desprenda claramente que también se vulnera otro derecho fundamental cuya efectividad debe restablecerse con urgencia, pues de lo contrario, los efectos de la conculcación incidirían desfavorablemente en la supervivencia del afectado y sus legitimarios o en las condiciones que la hacen digna"*¹.

Y a su vez, en la sentencia T-454 de 2.012, se hizo la claridad de que *"la propiedad solo puede ser considerada un derecho fundamental cuando las facetas invocadas por los accionantes (uso, goce, usufructo, etc.) tengan una relación directa con la dignidad humana... En otras palabras, la propiedad privada es un derecho fundamental cuando la afectación de ese núcleo mínimo de protección del goce y el uso de los bienes implique un menoscabo de ese atributo inherente a la persona en tanto ser racional, independientemente de cualquier consideración de naturaleza o de alcance positivo. En las demás ocasiones, la propiedad no es un derecho fundamental y si ello no es así, mucho menos puede ser exigible mediante la acción de tutela."*

Como puede observarse en el escrito del pedimento de amparo no se hace alusión a que el daño en la finca perteneciente al demandado deriva en el daño o en la puesta en peligro a persona alguna como ser humano, en su supervivencia o en su dignidad o en sus condiciones mínimas de vida digna o cualquier otra similar. La preocupación del demandante es que su predio está perdiendo extensión por el movimiento natural del río cercano y entiende que es la Alcaldía accionada quien debe proveer los mecanismos para que dicha pérdida territorial cese. Diáfano es que visto así el entuerto, el hoy actor tiene acciones muy distintas para obtener la satisfacción de sus objetivos y los posibles daños en su patrimonio no representan la mengua de sus prerrogativas fundamentales.

Ahora, en lo que toca a la pretensión colectiva de instalación de un muro de contención que derive en que el río cercano no se desborde hacia las fincas vecinas a la del demandante en sede constitucional y que igualmente se garantice con la realización de las obras correspondientes el uso normal de la vía que del sector de Zumbé en Útica, Cundinamarca, al municipio de La Palma, Cundinamarca, pone en contexto un dilema que ha sido atendido por las autoridades judiciales en sede constitucional de tutela y es la siguiente: ¿Procede la acción de tutela para proteger derechos colectivos como aquellos derivados de garantizar el uso normal de una vía de un municipio a otro municipio?

Y la respuesta al dilema también lo ha abordado el máximo tribunal constitucional nacional, así: *"...esta Corte ha sostenido, como regla general, que la acción tutela no procede para la protección de derechos colectivos², ya que para su amparo la Constitución Política ha dispuesto las acciones populares³. No obstante, como hipótesis excepcional, ha reconocido la procedencia de la acción de tutela cuando la afectación a un derecho colectivo, como el medio ambiente sano, implica una amenaza cierta o una vulneración a un derecho fundamental⁴".*

¹ Sentencia T-483/94. M.P. Carlos Gaviria Díaz

² Sentencias SU-1116 de 2001.

³ Artículo 88 de la Constitución Política: *"La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad pública, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella..."*

⁴ En la Sentencia SU-1116 de 2001, se sostuvo lo siguiente: *"si la afectación de un interés colectivo implica también la vulneración o amenaza de un derecho fundamental del peticionario, entonces la acción de tutela es procedente, y prevalece sobre las acciones populares, y se convierte en el instrumento idóneo para el amparo de los derechos amenazados"*.

Es decir, entendiendo que la vecindad reclama la realización de ciertas obras civiles que le permitan hacer uso idóneo de una vía (para el transporte o libre tránsito como de personas, animales y cosas) y la colocación de una barrera que impida que un río cercano invada con sus aguas la mencionada carretera y las fincas cercanas, siendo ese el propósito de una comunidad en particular, los residentes en el señor de La Cumbre, existe un mecanismo que sirve bien a ello y ello se desprende de la siguiente premisa jurisprudencial, consignada en la sentencia de la Corte Constitucional T-596 de 2.017, que conviene su transcripción, así:

“... la Ley 472 de 1998, establece en su artículo 2 que el objeto de la acción popular consiste en evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o el agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior, cuando ello fuere posible. Conforme a lo anterior, su finalidad consiste en la protección de un tipo especial de derechos e intereses. Según la Corte, corresponden “a derechos o bienes indivisibles, o supraindividuales, que se caracterizan por el hecho de que se proyectan de manera unitaria a toda una colectividad, sin que una persona pueda ser excluida de su goce por otras personas”⁵. En esa dirección, al tratarse de intereses “supraindividuales e indivisibles (...) exigen una conceptualización y un tratamiento procesal unitario y común, pues la indivisibilidad del objeto implica que la solución de un eventual litigio sea idéntica para todos.

“... La acción popular a pesar de que su objeto, según lo define el artículo 88 de la Carta y la Ley 472 de 1998, consiste en la protección de derechos colectivos tiene, además, cuando estén relacionados estrechamente con aquellos, la aptitud de amparar posiciones iusfundamentales. Es precisamente por ello que un instrumento como la acción de tutela ha sido reconocido, en hipótesis excepcionales, como un medio de protección de derechos colectivos al paso que en el curso de las acciones populares han terminado por ampararse también derechos fundamentales.”

Entonces, en el caso en particular no se identifican los derechos específicos fundamentales que puedan estar afectados negativamente. Claro es que el no poder emplear una vía pública en todo su potencial natural y sufrir la invasión de agua ante el desborde de un río cercano son problemáticas que afectan negativamente a una localidad, pero si de forma muy específica no se dice o no se explica como esos miembros de ese colectivo pueden ver atacadas sus vidas, su dignidad como seres humanos, su mínimo vital, su salud, u otro tipo de atributo propio de su condición de ser humano, la acción de tutela pierde su razón de ser.

Amén de lo dicho, debe acotarse que la situación de dificultad en el uso de la vía y el posible daño a las fincas, se denuncia que ocurre desde hace tres años, luego notorio es que la noción de inmediatez brilla y ello por supuesto hace improcedente la acción que hoy se estudia.

Finalmente, el actor y sus vecinos pueden encausar su reclamación mediante la figura constitucional denominada acción popular y allí se concibe la posibilidad de solicitar la medida cautelar de que trata el artículo 229 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que reza lo siguiente:

⁵ Sentencia C-569 de 2004.

“En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

“La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

“PARÁGRAFO. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.”

Por lo dicho, acudiendo a la acción popular y en el evento de requerirse medidas urgentes a fin de proteger un derecho fundamental, el juez natural de la acción de grupo puede determinar órdenes que prevengan la configuración de un hecho dañoso. Es así que dicho funcionario puede al momento de admitir la acción, señalar como necesaria la aplicación de medidas que busquen la salvaguarda del derecho fundamental y propugnen por evitar las consecuencias informadas.

En las condiciones expuestas, el pedimento de amparo es a todas luces improcedente y por ello se denegará.

Decisión

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

Resuelve

Primero: Denegar el amparo de la referencia.

Segundo: Notifíquese la presente decisión a las partes y vinculados por mecanismos virtuales.

Tercero: Envíese a la Corte Constitucional el asunto para que se surta la eventual revisión, si no se presenta impugnación en el término correspondiente.

Cuarto: En su oportunidad procédase al cierre del expediente por Secretaría.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Jesus Antonio Barrera Torres

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Villete - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb5949e0432c3f069a34bf063ad76a4187e8c8c2a4190b846795397b5d1e92a0**

Documento generado en 31/08/2022 12:41:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**